

## REGLAMENTO DE ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE REASEGURO

**Artículo 1. (Ámbito de Aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, Corredores de Seguros y Corredores de Reaseguro sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**Artículo 2. (Cambios en cuentas patrimoniales)** A partir de la fecha las operaciones que involucren movimiento o cambios de cuentas patrimoniales, requieren de autorización previa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Se encuentran entre éstas, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes operaciones:

- a. Incremento o Decrementos de Capital Pagado.
- b. Revalúos Técnicos.
- c. Absorción de Pérdidas.
- d. (*Se dejó sin efecto mediante Resolución Administrativa SPVS/IS/Nº 1012, de 28 de noviembre de 2007.*)
- e. Reinversión de utilidades.
- f. (*Se dejó sin efecto mediante Resolución Administrativa SPVS/IS/Nº 1012, de 28 de noviembre de 2007.*)

Quedan exentas de esta aprobación las siguientes operaciones:

- g. La normal actualización de la Cuenta Ajuste Global de Patrimonio.
- h. La constitución de Reserva Legal, Estatutaria o Facultativa, así como los Fondos de Servicio Social (en el caso de Cooperativas).

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros recibirá las solicitudes de aprobación debiéndose adjuntar las razones que llevan a la entidad a efectuar tal solicitud, detallando con precisión las cuentas y los saldos involucrados, así como la documentación legal y sustentatoria necesaria.

La Superintendencia después de efectuar el análisis pertinente y/o la inspección si así el caso lo aconseja, aprobará, si corresponde, la solicitud mediante Resolución Administrativa motivada y rechazará la solicitud, si fuera pertinente, mediante comunicación oficial. En caso de aprobación, la Resolución Administrativa detallará con precisión los procedimientos especiales de la operación, así como los saldos finales de las cuentas involucradas.

Los futuros Aumentos de Capital para Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, Corredores de Seguros y Corredores de Reaseguros, deben ser únicamente en efectivo o en títulos valores de oferta pública; debiendo el Operador del Mercado de Seguros, iniciar el trámite de Capitalización ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, dentro los treinta (30) días hábiles siguientes de la fecha de registro de los Aportes para Futuros Aumentos de Capital en sus Estados Financieros.

No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, las Entidades Aseguradoras que administran Seguros Previsionales, pueden realizar Aportes de Capital en Bienes Raíces, para incrementar sus inversiones admisibles y generar rendimientos financieros.

**Artículo 3. (Absorción de pérdidas acumuladas)** Los procesos de absorción de pérdidas acumuladas, referidas exclusivamente a gestiones pasadas, podrán efectuarse únicamente a través de:

- a. Utilidades también acumuladas.
- b. Aportes de Capital en efectivo.
- c. Saldo de la Cuenta Ajuste Global del Patrimonio.
- d. Disminución de Capital Pagado.

Queda expresamente prohibida la absorción de pérdidas de la gestión en curso, debiendo ser expuestas hasta el cierre y finalización de la gestión anual.

**Artículo 4. (Capitalización)** El incremento del Capital Pagado podrá efectuarse únicamente a través de:

- a. Aportes de Capital en efectivo.
- b. Saldo de la cuenta Aportes para Futuros Aumentos de Capital.
- c. Saldos de la cuenta Reinvención de Utilidades.
- d. Saldos de la cuenta Utilidades Acumuladas.
- e. Saldo de la cuenta Ajuste Global del Patrimonio, previa absorción de pérdidas si éstas existieran.
- f. Saldo de la cuenta Reserva por Revalúo Técnico.

En concordancia con lo estipulado en la Resolución Administrativa N° 016/98 de Margen de Solvencia y Patrimonio Técnico, cualquier capitalización de la cuenta Reserva por Revalúo Técnico, será descontada del Patrimonio Técnico Primario.

**Artículo 5. (Distribución de Utilidades) I.** La “Distribución de Utilidades” de las Entidades Aseguradoras o Corredores de Seguros y Corredores de Reaseguros no requiere de autorización previa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**II.** La “Distribución de Utilidades” de las Entidades Aseguradoras o Corredores de Seguros y Corredores de Reaseguros procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones legales en materia comercial.
- b. Cumplir con los requerimientos financieros de la Ley de Seguros N° 1883 y sus reglamentos.
- c. Únicamente para los saldos de la utilidad acumulada, correspondientes a ejercicios anuales terminados, cuyos Estados Financieros de cierre de gestión anual estén debidamente auditados y cuando dicho dictamen no considere salvedad que pudiese afectar los saldos antes mencionados.

**Artículo 6. (Aportes para Futuros Aumentos de Capital)** Los “Aportes para Futuros Aumentos de Capital” de las Entidades Aseguradoras o Corredores de Seguros y Corredores de Reaseguros no requieren de aprobación previa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. El registro de los Aportes para Futuros Aumentos de Capital en Estados Financieros estará sujeto al siguiente procedimiento:

- a. El órgano societario pertinente aprobará el aporte para futuro aumento de capital que considere conveniente.
- b. La decisión del aporte para futuro aumento de capital, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros por el máximo ejecutivo de la entidad hasta el siguiente día hábil de haber sido aprobado por el órgano societario pertinente.

- c. La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros procederá a la verificación correspondiente y en el plazo máximo de 10 días administrativos y comunicará a la entidad interesada su no objeción para el correspondiente registro del “Aporte para Futuros Aumentos de Capital” en Estados Financieros.

De no pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el silencio administrativo positivo.